



REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1º.- Las elecciones de autoridades del Consejo de Licenciados y Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad en el Trabajo de La Rioja (en adelante El Consejo), se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 10.136 y en este Reglamento Electoral.

Art. 2º.- Electores: Son electores los Profesionales matriculados en el Consejo que tengan domicilio real y permanente en la Provincia y que no tengan ningún tipo de inhabilidades previstas en la Ley N° 10.136 y en este Reglamento, y que estén inscriptos en el padrón.

Art. 3º.- Candidatos: Podrán ser candidatos a cubrir los cargos de la Comisión Directiva los Profesionales matriculados en el Consejo que tengan domicilio real y permanente en la Provincia, que figuren en el padrón, que no incurran en ninguna de las inhabilidades previstas en el Artículo 12º de la Ley N° 10.136 y en las siguientes, detalladas en este Reglamento:

- a) Ley N° 25.188 de Ética Pública – Capítulo V- Incompatibilidades y Conflicto de Intereses;
- b) El Decreto 41/1999 – CAPITULO II - IMPEDIMENTOS FUNCIONALES – artículos 41 y 42;
- c) El Decreto N° 862/2001, artículos 1 y 2.
- d) Cualquier antecedente penal y/o policial y/o judicial que el Candidato presentase y estuviese éste encuadrado en cualquiera de las tipificaciones de violencia detalladas en la Ley N° 26.485.

Art. 4º.- Prueba de esa Condición: La calidad de elector se prueba a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

Art. 5º.- Carácter del Sufragio: El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación o lista puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier denominación que sea.

Art. 6º.- Secreto del Voto: El elector tiene derecho de guardar el secreto del voto.



REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO II

ELECCIONES - CONVOCATORIA

Art. 7º.- La Convocatoria a elecciones estará a cargo de la Comisión Normalizadora del Consejo (En adelante "La Comisión"). A partir de la Convocatoria, la Comisión designará a 3 (tres) profesionales matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión durante el año en el que se realicen las elecciones, como miembros titulares del Tribunal Electoral y a 3 (tres) suplentes, con todas las facultades que surgen de este Reglamento.

Art. 8º.- Para los votantes residentes fuera del departamento Capital, podrán enviar su voto en sobre cerrado por correspondencia, al domicilio fijado por la Comisión.

Art. 9º.- La Convocatoria a Elecciones se publicará con veinte (20) días corridos de anticipación antes de la fecha del sufragio, y por dos (2) días consecutivos, en un (1) diario de circulación masiva en la Provincia. Los veinte (20) días se contarán a partir de la primera publicación. También podrá publicitarse por medios radiales, televisivos, correo electrónico, redes sociales, o cualquier otro que se considere oportuno.

Art. 10º.- La Convocatoria y su publicación, deberá contener como mínimo los órganos a elegir, el nombre de los miembros del Tribunal Electoral, día, horario y lugar de votación, plazo para presentar listas, día, horario y lugar de la Asamblea de Proclamación de Autoridades.

CAPITULO III

TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 11º.- El Tribunal Electoral estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, siendo estos profesionales matriculados y habilitados para el

ejercicio de la profesión en el año correspondiente al de la elección. En caso de



REGLAMENTO ELECTORAL

recusación, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados por los suplentes.

Art. 12º.- El Tribunal Electoral será la máxima autoridad electoral en todo el territorio Provincial y tendrá todas las facultades y atribuciones para resolver sobretodo lo referente al proceso electoral. En particular serán los siguientes:

- a) Observar y exigir regularización legal y reglamentaria de los candidatos/listas presentadas y su rechazo u oficialización.
- b) Admitir Fiscales y Apoderados de Lista.
- c) Ordenar inclusiones y exclusiones de padrones y oficializar los mismos.
- d) Resolver sobre toda cuestión que se le someta a su consideración por cualquier elector o apoderados de lista.
- e) Designar a las autoridades de la mesa receptora de votos entre los matriculados.

CAPITULO IV

PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

Art. 13º.- Sobre la base de los registros de matrícula, y con el control del Tribunal Electoral, la Comisión elaborará los padrones provisorios donde constarán nombre, apellido, DNI y número de matrícula con explicitación de su condición de votante y candidato (según las diferentes exigencias).

Art. 14º.- Estos padrones serán publicados desde el día siguiente a la publicación de la Convocatoria, por medios radiales, televisivos, correo electrónico, redes sociales, o cualquier otro que se considere oportuno, acompañados de un Instructivo General referente a las Elecciones, como así también contendrá todas las condiciones para ser electos en los distintos cuerpos y para votar.

Art. 15º.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones electorales o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar



REGLAMENTO ELECTORAL

durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de su exhibición, personalmente o por nota, para que se subsane el error o la omisión o para que se lo incluya en el padrón definitivo.

Art. 16º.- Asimismo, de oficio, el Tribunal Electoral incorporará en los padrones definitivos a los matriculados que se inscriban en el período establecido en el art. precedente.

Art. 17º.- Cualquier elector o lista que hubiere solicitado su oficialización, tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los electores fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Ley N° 10.136 y en este Reglamento. Las solicitudes de eliminación o tachas deberán ser presentadas dentro del plazo establecido en el Art. 14º.

Art. 18º.- Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo que tendrá que hallarse impreso y en exhibición en el domicilio fijado por el Consejo, y publicado por medios radiales, televisivos, correo electrónico, redes sociales, o cualquier otro que se considere oportuno, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de elección.

Art. 19º.- El padrón electoral definitivo contendrá nombre, apellido, DNI y número de matrícula con explicitación de su condición de votante a esa fecha.

Art. 20º.- Con el control del Tribunal Electoral, el Consejo dispondrá la impresión de los padrones en número necesarios. Los mismos serán rubricados por el presidente del Tribunal Electoral.

CAPITULO V

CANDIDATURAS INDIVIDUALES – LISTAS DE CANDIDATOS – BOLETAS

Art. 21º.- La presentación de listas para el Consejo Directivo deberá ser efectuada por escrito ante el Tribunal Electoral con (10) diez días de anticipación como máximo a la fecha del acto eleccionario.



REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 22º.- Queda establecido que, en el mismo plazo fijado en el artículo precedente, todos los matriculados candidatos deben contar con la Habilitación para Ejercer paga del año en curso. El resto de los matriculados podrá hacerlo, a los efectos del voto, hasta el día de la elección inclusive. Para votar se requiere cumplir las exigencias del Art. 11º de la Ley 10.136 y para ser elegido toda exigencia que emane de la Ley 10.136 y del presente Reglamento Electoral.

Art. 23º.- La presentación de listas para el Consejo Directivo deberá constar:

- a) Denominación de la lista.
- b) Nombre, Apellido y número de matrícula de los matriculados que se proponen como candidatos para cada cargo;
- c) Firma de cada candidato al lado de la identificación de su nombre, u otra constancia fehaciente de que acepta la candidatura;
- d) Nombre, Apellido, número de matrícula y firma de los matriculados con derecho a voto que avalen la lista, sin formar parte de ella, cuyo número mínimo será de cinco (5), sin contar a los candidatos.
- e) Nombre, Apellido, número de matrícula y firma ológrafa del Apoderado Titular y Suplente de la lista.
- f) Domicilio legal de la lista, que deberá fijar domicilio en La Rioja Capital, que constituirá único domicilio válido para todo tipo de notificación, requerimiento o citación que se curse con relación a la lista o sus candidatos, fiscales o apoderado.

CAPITULO VI

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 24º.- Inmediatamente de presentada una lista, el Tribunal Electoral efectuará un control previo de los recaudos formales y requisitos previstos exigidos por la Ley o por Normas Reglamentarias para ser Candidato y la publicará por medios

radiales, televisivos, correo electrónico, redes sociales, o cualquier otro que se considere oportuno. Si adoleciera de defectos u omisiones formales, requerirá al



REGLAMENTO ELECTORAL

Apoderado/Candidato individual para que los subsane dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, pero si el defecto consistiera en listas incompletas, o con Candidatos que no reúnen las condiciones legales y reglamentarias, rechazará la lista/candidatura sin más trámite.

Art. 25º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación, las listas/candidaturas podrán ser observadas o impugnadas, por cualquier matriculado, mediante escrito dirigido al Tribunal Electoral y presentado en el domicilio del Consejo. Las impugnaciones u observaciones serán resueltas por el Tribunal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas.

Art. 26º.- Vencido el plazo de publicación sin que se presentaran observaciones o impugnaciones o habiéndose desestimado las presentadas, como asimismo subsanado cualquier defecto por el apoderado/candidato, la lista será oficializada. La integración de lista para Consejo Directivo será inmodificable.

Art. 27º.- Tanto el rechazo como la oficialización de lista/candidatura individual se efectuará por resolución fundada del Tribunal Electoral y este notificará de inmediato, en forma fehaciente, a los apoderados titulares/candidatos individuales correspondientes.

Art. 28º.- La oficialización de listas se efectuará diez (10) días antes del acto eleccionario.

Art. 29º.- A partir de ese momento los apoderados estarán autorizados a controlar todos los actos que se refieran a la elección.

Art. 30º.- En caso de oficializarse una sola lista para Consejo Directivo, el Tribunal Electoral comunicará tal circunstancia a la Comisión, referente a la no realización del acto eleccionario de este Cuerpo y emitirá la Resolución correspondiente para su proclamación en Asamblea.



REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO VII

APODERADOS Y FISCALES DE LISTAS

Art. 31º.- Los Apoderados de Listas serán sus representantes a todos los fines establecidos por este Reglamento. Las listas solo podrán designar un (1) Apoderado Titular. El apoderado suplente actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Art. 32º.- Los Apoderados de Listas podrán ser candidatos de las listas o bien cualquier matriculado que reúna las condiciones para votar.

Art. 33º.- Las listas oficializadas propondrán ante el Tribunal Electoral, con (10) diez días de anticipación al acto eleccionario como mínimo, los nombres de los Fiscales que los representarán en la mesa receptora de votos.

Art. 34º.- Los fiscales propuestos por las listas deberán ser electores con domicilio en la Ciudad Capital de La Rioja, y deberán cumplimentar las mismas exigencias que para votar.

CAPITULO VIII

BOLETAS

Art. 35º.- Vencido el plazo de oficialización, las listas para Consejo Directivo someterán a aprobación del Tribunal Electoral, como máximo con diez (10) días corridos de anticipación a los comicios, sus modelos de boletas a ser usadas en el sufragio.

Art. 36º.- El Tribunal Electoral verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos coincide con la lista oficializada.

Art. 37º.- Cumplido este trámite, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados de las listas, y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas presentados si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por este reglamento.



REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 38º.- La impresión de las boletas correrá por cuenta y cargo de cada lista, en cantidad suficiente, para las necesidades de mesas y para los apoderados, a los que se les hará entrega de una cantidad adecuada de padrones. Las boletas llevarán número, si el Tribunal Electoral decidiera numerar las listas oficializadas. En ningún caso se admitirá para el acto eleccionario, boletas distintas a las autorizadas por el Tribunal Electoral.

Art. 39º.- En el caso de los electores que residan fuera de la Ciudad Capital de La Rioja, las boletas de las listas podrán ser enviadas vía correo electrónico o correo postal al domicilio de cada elector habilitado. En caso de enviarse por correo electrónico, el elector deberá imprimir la boleta y enviarla por correo postal al domicilio fijado por la Comisión.

Art. 40º.- Las boletas para Consejo Directivo llevarán las siguientes menciones:

- a) Consejo de Licenciados y Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad en el Trabajo de La Rioja. Elección de autoridades. Período:
- b) Leyenda: Consejo Directivo
- c) Nombre de la Lista y en su caso, su número.
- d) Se admitirá también sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema identificador de la lista, quedando excluidos los de partidos políticos y religiosos.
- e) Nombre/s y apellido/s de los Candidatos y cargos a cubrir.

Art. 41º.- Las boletas electorales para Consejo Directivo se confeccionarán siempre en cuerpo separado.

Art. 42º.- Todas las boletas electorales deberán tener 12 x 21,5 cm, y se imprimirán con tinta negra en papel blanco o tipo diario.



REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO IX

UTILES Y EQUIPOS ELECTORALES

Art. 43°.- Nómina de los documentos y útiles necesarios para el acto electoral:

- a) Ejemplares suficientes de la /s boleta/s oficializada/s.
- b) Sobres en blanco para colocar los votos.
- c) Un ejemplar del padrón definitivo para exhibición donde se especifique la condición del matriculado votante.
- d) Dos ejemplares del padrón definitivo para el registro de votos emitidos.
- e) Una Urna, que deberá hallarse identificada con un número, de lo cual deberá llevar registro el Tribunal Electoral.
- f) Un ejemplar del presente reglamento.

CAPITULO X

EL ACTO ELECTORAL – NORMA ESPECIALES PARA SU CELEBRACION

Art. 44°.- Queda prohibido durante el día del comicio:

- a) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de cien metros de la mesa receptora de votos, contados desde la calzada, calle o camino.
- b) A los electores el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después.
- c) Los actos de proselitismo desde cuarenta y ocho horas antes de la celebración del comicio. -

Art. 45°.- El Tribunal Electoral habilitará la mesa receptora de votos en dirección a confirmar, ubicada en el Departamento Capital de La Rioja.

Art. 46°.- Cada mesa tendrá como única autoridad un elector que actuará con el título de presidente. Se designará también un vocal que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que este reglamento determine. Estos estarán acompañados de un (1) Fiscal de Mesa por cada lista, si lo hubieren designado.



REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 47º.- Los presidentes y vocales de mesa serán los encargados de llevar adelante el acto eleccionario en su mesa, controlando todo lo relativo a la emisión de sufragios y manteniendo el buen orden del acto eleccionario. Estos deberán reunir las cualidades siguientes:

- 1) Ser elector hábil
- 2) Residir en la jurisdicción donde deba desempeñarse.

Art. 48º.- El Tribunal Electoral hará con una antelación no menor de diez (10) días de la fecha del comicio, los nombramientos de presidente y vocal, a quienes se les notificará en forma fehaciente.

Art. 49º.- El presidente de la mesa y/o vocal, al menos uno de los dos, deberá estar presentes en el momento de apertura, desarrollo y clausura del acto electoral siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 50º.- El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva, el presidente de mesa y vocal deberán encontrarse quince minutos antes de la hora determinada para el inicio del comicio en el lugar en que haya de funcionar la mesa.

Art. 51º.- Las autoridades de mesa procederán a colocar la/s boleta/s oficializada/s en el cuarto oscuro. Luego, a la vista de los fiscales y/o apoderados, procederá a cerrar la Urna y a colocarla en la mesa de votación.

Art. 52º.- Las autoridades de mesa procederán a:

- a) Exhibir el padrón definitivo en lugar visible.
- b) Colocar dos ejemplares del padrón definitivo para el registro de votos emitidos en la mesa de votación.
- c) Colocar en lugar visible un ejemplar del presente reglamento.
- d) Colocar sobre la mesa de votación los sobres en blanco.



REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 53°.- El presidente procederá a redactar un Acta de Apertura del acto eleccionario, informando cualquier novedad que sucediese. Firmarán la misma el presidente, vocal y fiscales y/o apoderados presentes.

Art. 54°.- Al momento de acercarse un elector a emitir su voto, el mismo entregará su D.N.I. al presidente de mesa, quien verificará los datos con el vocal en el padrón de electores. En caso de verificarse positivamente los datos, y que el elector no haya ya emitido su voto, el presidente procederá a entregarle un sobre abierto, con su firma y la del vocal, para que el matriculado emita su voto.

Art. 55°.- El elector procederá a ingresar al cuarto oscuro, donde decidirá su voto, procediendo a cerrar el sobre con su elección.

Art. 56°.- Una vez cerrado, egresa el votante del cuarto oscuro, y procede a colocar el sobre en la urna, dando por finalizado el sufragio de ese matriculado.

Art. 57°.- El presidente de mesa procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra votó en la columna respectiva del nombre del sufragante, procediendo luego a devolver su D.N.I. al matriculado, previa firma del votante en el padrón.

FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

Art. 58°.- El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse que el mismo se encuentre en las condiciones verificadas al momento de iniciar el acto eleccionario.

Art. 59°.- El presidente de la mesa también cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas en forma tal que sea fácil para los electores distinguirlas y tomarlas para emitir su voto. No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral.



REGLAMENTO ELECTORAL

CLAUSURA

Art. 60°.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor se expresará en actas separadas, el horario y lapso de tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ello.

Art 61°.- El sufragio se dará por finalizado a la hora indicada en la convocatoria. El presidente de mesa informará al Tribunal Electoral de este hecho, procediendo a realizarse el escrutinio de mesa.

CAPITULO XI

ESCRUTINIO DE MESA

Art 62°.- Acto seguido, el presidente de mesa, auxiliado por el vocal y ante la sola presencia de los fiscales designados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abierta la urna se contarán los sobres extraídos y se determinará su coincidencia con el número de votantes según el padrón del Presidente de Mesa, admitiéndose, a los fines de la validez del Acto Comicial, una diferencia de hasta el uno por ciento (1%), en más o menos. -
- b) Examinará los sobres separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

Art 63°.- Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de un sobre por vez, asentando los sufragios en las planillas correspondientes elaboradas por el Tribunal Electoral, y separándolos en las siguientes categorías:

- a) Votos Validos: Son los emitidos mediante boletas oficializadas. Si en el sobre aparecieran dos o más boletas oficializadas de la misma lista, solo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.
- b) Votos Nulos son aquellos emitidos:
 - 1) Mediante boletas no oficializadas, o con papel de otro color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.



REGLAMENTO ELECTORAL

- 2) Mediante boletas oficializadas que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo lo supuesto en el apartado anterior.
 - 3) Mediante dos o más boletas de distintas listas o boletas con distintas candidaturas para un cuerpo.
 - 4) Cuando en el sobre conjuntamente con la boleta oficializada se hayan introducido objetos extraños en ellas.
- c) Votos en Blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
- d) Votos Recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignando su nombre y apellido, número de matrícula, y lista que representa. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.
- e) Votos Impugnados: en cuanto a la identidad del elector.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de la hora indicada como de finalización del acto eleccionario, aun cuando hubieran sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llevar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art 64º.- Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el Acta de Cierre lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números.
- b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada lista para Consejo Directivo, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.



REGLAMENTO ELECTORAL

- c) El nombre del presidente, vocal y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La hora de finalización del escrutinio.
- f) Firma del presidente, vocal, y demás presentes en el escrutinio.

Art. 65°.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas y cuerpos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados y una copia del acta de escrutinio.

Art. 66°.- El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá el Tribunal Electoral, el que deberá ser cerrado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales. Este sobre se entregará al Tribunal Electoral simultáneamente con la urna.

Art. 67°.- Cierre de la Urna o Sobre Especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Art. 68°.- Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, al Tribunal.

ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 69°.- El Tribunal Electoral efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en este reglamento. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.



REGLAMENTO ELECTORAL

Art. 70°.- Designación de fiscales: Las listas que se hubieren oficializado podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo del Tribunal Electoral, así como a examinar la documentación correspondiente.

Art. 71°.- Recepción de la documentación: El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregaren los presidentes de mesa y Juntas Electorales. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por las listas.

Art. 72°.- Reclamos y protestas. Plazo. Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección el Tribunal Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Art. 73°.- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del Art. 70°, la el Tribunal Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarias para que la tarea no tenga interrupción. El escrutinio definitivo se ajustará en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido alterada o adulterada.
- b) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- c) Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- d) Si admite o rechaza las protestas.
- e) Si el número de matriculados que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista actuante en la elección.
- f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral se limitará a



REGLAMENTO ELECTORAL

efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna lista actuante en la elección. -

Art. 74º.- Validez. El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 75º.- Declaración de nulidad. Cuando procede. El Tribunal Electoral. declarará nula la elección realizada en la mesa, aunque no medie petición de lista alguna, cuando:

- a) No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio.
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- c) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Art. 76º.- Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de lista, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en la mesa, cuando:

- a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- b) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescritas por este reglamento. -

Art. 77º.- Cómputo Final. El Tribunal Electoral sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.



REGLAMENTO ELECTORAL

CAPITULO XII

PROCLAMACION DE AUTORIDADES

Art. 78°.- La Asamblea de Proclamación de Autoridades y Elección de Comisión Fiscalizadora deberá ser convocada según lo dispuesto en el Art. 9° del presente Reglamento y su fecha deberá fijarse en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles a posteriori del acto eleccionario. En la misma, el Tribunal Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 79°.- Destrucción de boletas. Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación.

PLAZOS

Art 80°.- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento Electoral se computarán de corrido, salvo aclaración contraria.